

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2019.

Anónimo

Asunto. Respuesta a solicitud - Convocatoria Distrito Capital -CNSC.
Radicado 20196001048912 del 13 de noviembre de 2019.

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de Radicado relacionado en el asunto, recibió por parte de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, solicitud para responder la petición elevada por usted ante la entidad en los siguientes términos:

Objeto/Motivo

COMO CIUDADANA, QUE TIENE UNA FAMILIA ME SIENTO MALTRATADA POR ESTA ENTIDAD QUE POR ORDEN DE EL ALCALDE PEÑALOSA SE PRESTO PARA HACER CUATRO CONCURSOS CON EL PROPOSITO DE DESAPARECER SEGUN EL LAS PLANTA PROVISIONALES, ES EL PRIMÉR ALCALDE ELECTO QUE NO SE HA PREOCUPADO POR EL BIENESTAR Y CALIDAD DE VIDA, SABEN CUNATAS PERDÓNAS SE QUEDARIAN SIN TRABAJO A RAIZ DE ESTOS CONCURSOS, ES UNA PREGUNTA QUE EL DEBERIA HACERSE SI SE ENTERARA LA REALIDAD DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN CADA ENTIDAD, AHORA NO ES QUE SE PUEDAN REALIZAR ESTOS CONCURSOS SEGUN SU ENUNCIADO DICEN QUE POR MERITO LO CUAL SE PONE EN DUDA, CUANDO PERSONAS QUE SIN NINGUNA EXPERIENCIA PASAN EN FIN, AHORA POR QUE PARA TERMINAR EL DOCTOR PEÑALOSA DA LA ORDEN A ESTA ENTIDAD PARA HACER ESTOS CONCURSOS QUE TOCAN NO SOLO A UNA PERSONA SINO A SUS FAMILIAS DEJANDOLAS SIN EMPLEO, ACASO NO SABE LO DURO QUE ES CONSEGUIR TRABAJO, CREO QUE ESA REALIDAD LA IGNORA, O CASO NO SABE LAS PERSONAS QUE SE HAN QUITADO LA VIDA POR VERSEN SIN EMPLEO, O FAMILIAS COMPUESTAS POR ADULTOS MAYORES CON DISCAPCIDAD Y ENFERMEDADES DE ALTO COSTO QUE QUEDARIAN SIN EMPLEO Y LO PEROR ES QUE DICEN CALRO CERTIFIQUE SU ENFERMEDAD DE ALTO COSTO PARA VER EN DONDE SE PUEDE DEJAR CON MENOS SALARIO QUE GANABA SIMPLENTE POR LASTIMA O POR QUE SE VEN EN LA OBLIGACION DE NO DESPEDIR. PERO ESTO NO SOLO ES, LA CORRUPCION QUE ES TAN EVIDENTE DE ESTE ALCALDE PEÑALOSA QUE ESTA PARA TERMINAR HACIENDO FAVORES CON LAS INSTITUCIONES DEL DISTRITO, SE PUEDE EVIDENCIAR FACILMENTE. SE SOLICITA TENER EN CUENTA CADA CASO EN PARTICULAR DE LOS EMPLEADOS Y SUS PUESTOS QUE ESTAN EN CONCURSO EN LAS INSTITUCIONES DEL DISTRITO QUE SI SE HABLA DE TRANSPARENCIA, Y DE GESTION SOCIAL NO SE DEJE SIN EMPLEO COMO SE QUIERE CON ESTE METODO EN DEJAR A MAS DE 3000 PERSONAS SIN EMPLEO Y CON ELLAS SUS FAMILIAS. LOS MAS IRONICO ES QUE SIEMPRE SE TRABAJO EN PRÓ DE UNA SERVICIO A LA CIUDADANIA CON CALIDAD Y CALIDEZ Y AHORA COMO ALGUNOS DICE LOS QUIEREN HECHAR A PATADAS COMO PERROS. ESTO ES HUMANO SEÑOR ALCALDE PEÑOLASA

Al respecto, En primer lugar se precisa que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, afirma qué:

“(...) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público (...)** Negrilla fuera de texto.

Subsiguientemente, es preciso indicar que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las carreras especiales de origen Constitucional.

Así mismo, resulta conveniente resaltar lo establecido en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el cual señala:

*“(...) Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa **se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección** en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”. (Negrilla fuera de texto)*

A su vez, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, establece: *“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. (...)*”

Teniendo en cuenta la normatividad descrita, es correcto afirmar que la provisión de los empleos del Estado a excepción de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, **se fundamenta única y exclusivamente en el mérito, el cual se presenta como un principio constitucional que permea la función pública y que debe ser respetado por todas las autoridades administrativas.**

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, “que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan”, dado que “la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado”.

En este orden de ideas, la Corte ha puntualizado que existe “una relación intrínseca” entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” (Sentencia C-288 de 2014)

Anudado a lo anterior, es preciso mencionar que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado; en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 446 de 2011, precisó:

*“(...) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.** (...)” (Negrilla fuera de texto)*

Al respecto, es necesario señalar que esta Comisión Nacional ejerciendo sus facultades constitucionales y legales el día 22 de septiembre de 2016, emitió la Circular No. 20161000000057 la cual consagró que las entidades cuyo sistema de carrera es administrado y vigilado por la CNSC, entre otras cosas, debían:

*“(...) 3. Suministrar a la CNSC la **información de vacantes definitivas** de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, a través del aplicativo SIMO, herramienta informática que busca centralizar la gestión de los concursos abiertos de méritos, que se encuentra dispuesta en la página web de la Comisión: www.cnsc.gov.co y/o la que haga sus veces.*

(...)

4. Entregar los insumos que se le requieran dentro del proceso de planeación del concurso de méritos, en los plazos y condiciones que fije la Comisión con cada entidad. (...)” Negrita y subraya fuera del texto de origen.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015¹, adicionado por el Decreto 051 de 2018, que al tenor literal establece:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva.** Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.** (...)” Énfasis fuera del texto de origen.*

Así mismo, se trae a colación lo dispuesto en la Circular No. 017 de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación – PGN, que señala:

*“(...) 1. De conformidad con la Circular CNSC - 05 de 2016 **las entidades públicas deben reportar la información de la OPEC en el aplicativo y en los plazos señalados por la CNSC,** los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva con el fin de programar los respectivos concursos y dar así cumplimiento al artículo 125 de la Constitución Política y a las leyes que lo desarrollan.*

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Se entiende por vacancia definitiva de un empleo de carrera aquel que se encuentra provisto de manera transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento provisional o no se encuentra provisto; sin embargo, no elimina el carácter de vacancia definitiva el proveerlos por estas figuras transitorias.

*2. Las entidades públicas deben trabajar con oportunidad y efectividad en la planeación y realización de los concursos de méritos junto con la CNSC, quien es constitucionalmente responsable de la administración de estos y de la vigilancia de la carrera de los servidores públicos. Deben igualmente constituir con el tiempo suficiente las apropiaciones presupuestales necesarias para solventar los costos que les corresponde asumir en los términos de la Circular CNSC - 05 de 2016 y, **de este modo, garantizar el desarrollo de las convocatorias dirigidas a proveer las vacantes definitivas; de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad.** (...)” Énfasis fuera del texto de origen*

De la normativa citada se concluye que el cargue de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, por parte de las entidades cuyos empleos de carrera son objeto de la administración y vigilancia de la CNSC, es de obligatorio cumplimiento y no facultativo, más aun teniendo en cuenta que el incumplimiento de los preceptos normativos puede generar repercusiones de tipo disciplinario. Además, **es preciso indicar que la Comisión Nacional, en virtud del principio de buena fe profiere los Acuerdos de Convocatoria, con base en la OPEC reportada y cargada por cada entidad en el marco del proceso de selección, y por ende, la información brindada es su responsabilidad.**

Atentamente,



JUAN CARLOS PEÑA MEDINA
Gerente Convocatoria Distrito Capital - CNSC